

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00757 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SUSAN LORENA HIGUERA JIMÉNEZ** contra **LUIS EDUARDO HURTADO** en calidad de rector del **COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb545e8c27a1967f12980dfcae054f17068074b4cf25289fe18ad94741b4efb**

Documento generado en 03/12/2020 11:02:27 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SUSAN LORENA HIGUERA JIMÉNEZ
ACCIONADO : LUIS EDUARDO HURTADO en calidad de rector del COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00757 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Susan Lorena Higuera Jiménez presentó acción de tutela contra **Luis Eduardo Hurtado** en calidad de rector del **Colegio Marruecos y Molinos Institución Educativa Distrital**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la Petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 28 de septiembre hogaño, presentó petición ante el funcionario accionado, a efectos de resolver unos interrogantes planteados.

1.2. Para el 16 de octubre del año en curso, indica la actora, se dio respuesta a su petición; sin embargo, a su juicio y conforme los argumentos expuestos en el libelo, la misma no fue clara y precisa respecto de lo indagado.

1.3. Por tanto, conforme la respuesta dada, manifiesta la accionante que se ha vulnerado su derecho a la petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación del funcionario accionado, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Luis Eduardo Hurtado en calidad de rector del **Colegio Marruecos y Molinos Institución Educativa Distrital**

Reafirmando la presentación de la petición, indica que a esta se le dio respuesta conforme lo solicitado; por tanto, ante tal hecho, no ha vulnerado derecho alguno. Agrega que la accionante ha presentado varias peticiones en idéntico sentido. Conforme lo señalado, precisa que en el presente asunto existe un hecho superado.

También, indica que en el presente asunto existe temeridad, pues actualmente cursan 2 acciones con los mismos hechos y peticiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción reclama la protección de sus derechos, los cuales señala como vulnerados por la no respuesta de la petición elevada ante el funcionario accionado.

No obstante lo anterior, como quiera que el accionado indica que dos acciones de tutela por los mismos hechos cursan actualmente, en los

cuales se indican los mismos hechos y peticiones, se debe estudiar si en el particular se presenta la figura de temeridad.

Sobre dicha figura, consagra el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 que la temeridad de la acción de tutela se da en la medida que << [...] sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes>>.

A fin de determinar la temeridad de una acción constitucional presentada, la Corte Constitucional ha determinado la verificación de ciertos criterios para poder decir que se está ante una acción del todo temerario. Al respecto la Sentencia T 507 de 2011 señaló lo siguiente:

[...] la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar:

(i) La identidad de partes;

(ii) La identidad fáctica o de *causa petendi*;

(iii) La identidad de objeto; y

(iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por tal, el Juez de tutela debe verificar tales criterios a fin de cerciorarse de la presencia de una acción temeraria, especialmente, debe verificar la existencia de un motivo justificante de la duplicidad de acciones presentadas. Estando presentes las razones de temeridad de la acción de tutela, no existe otro escenario más que la negativa de la solicitud de amparo presentada.

En relación a lo precedente, se ha reconocido que dentro del examen a realizar para determinar la temeridad de la acción presentada, debe verificarse la no existencia de hechos nuevos, los cuales, conllevan la viabilidad de la tutela presentada, así se presente su duplicidad. Respecto de tal postura la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Así, la justificación para la interposición de una nueva demanda puede derivarse de la presencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas, o del hecho de que la jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción no se pronunció sobre la real pretensión del accionante. Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares.

Ahora bien, con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos

que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria.¹

En síntesis, la actuación temeraria dentro de la acción de tutela es sancionada con la nugatoria del amparo solicitado. Empero, debe evaluarse determinados elementos para concluir la presencia de una actuación temeraria; *per se* la duplicidad de acción no da lugar a la negación de la tutela presentada, para ello, debe darse una valoración de parte del Juez de tutela.

Con base a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que **Susan Lorena Higuera Jiménez**, en protección de sus derechos, presentó simultáneamente, por lo menos, otra acción de tutela en contra de **Luis Eduardo Hurtado** en calidad de rector del **Colegio Marruecos y Molinos Institución Educativa Distrital**, siendo conocida actualmente por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta Ciudad, bajo el radicado 2020-00793, cuyo expediente se anexó a la respuesta de este amparo.

A partir de la lectura del libelo, se evidencia que la misma comporta identidad en cuanto a sus partes, siendo la misma accionante y accionado; así mismo, se parte de los mismos supuestos facticos, siendo estos, en resumidas, la respuesta ineficiente a la petición radicada el día 28 de septiembre de 2020.

Ahora, adicionalmente, las pretensiones presentadas tanto en la acción presentada ante el Juzgado 31 homologo, como en la que ahora se estudia, presentan igualdad, estando dirigidas las mismas a que se dé respuesta completa y según lo solicitado en la petición antes aludida.

Por tanto, se podría concluir en principio que la presente acción de tutela es temeraria, pues se estaría replicando una acción de tutela ya estudiada y fallada en su oportunidad.

En este caso no se encuentran nuevos supuestos o hechos que justifiquen la duplicidad de acciones de amparo constitucional. En línea a ello, debe decirse que, en la actualidad, la presentación de tutelas se da por medio de un aplicativo *web*; luego, la duplicidad de reparto es suprimida, puesto que requiere el diligenciamiento de un formulario a efectos de la entrega única de radicado.

¹ Sentencia T 1034 de 2205 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así las cosas, se tiene que sin justificación alguna se presentó, por lo menos, otra acción de tutela idéntica a la que acá se estudia y que, incluso, fue repartida con anticipación al libelo que le correspondió a este Despacho.

Según lo expuesto, se tiene que la acción que acá se estudia es temeraria, pues la jurisdicción está estudiando otro amparo de semejantes características. En razón a ello, habrá de negarse el amparo ahora presentado, pues el actuar de **Susan Lorena Higuera Jiménez** se aparece en los eventos descritos en el art. 38 del Dto. 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Susan Lorena Higuera Jiménez** contra **Luis Eduardo Hurtado** en calidad de rector del **Colegio Marruecos y Molinos Institución Educativa Distrital**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bdd35a704217503c15199c1b31ae542aca55fa5b80dad04f051abb6abf97ed**

Documento generado en 09/12/2020 12:34:06 p.m.